



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04343-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

PRATOLONGO,

REPRESENTADO POR LUIS PARVINA

HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Rodríguez Pratolongo contra la resolución de fojas 194, de fecha 7 de agosto de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04343-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

PRATOLONGO,

REPRESENTADO POR LUIS PARVINA

HERNÁNDEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la calificación del tipo penal, los alegatos de inocencia, la determinación judicial de la pena, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la apreciación de la conducta penal del procesado. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la Sentencia 051-2016, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa, la cual condenó al favorecido por la comisión del delito de colusión desleal y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y la sentencia de segunda instancia 025-2017-PE, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones y Mixta de La Merced, Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la precitada sentencia, así como la requisitoria y la orden captura dictada en su contra (Expediente 00044-2015-16-1511-JR-PE-01).
5. En apoyo del recurso alega que 1) las cuestionadas sentencias se contradicen, por cuanto no se puede al mismo tiempo formar parte de un acuerdo colusorio de manera deliberada y espontánea con la Municipalidad de Oxapampa y suponer que se ha intimidado o constreñido a los demás acusados a cometer el presunto delito que se le imputa; 2) se ha considerado la conducta del favorecido como delito de colusión agravada por el hecho de no haber cumplido con la norma administrativa y no porque su actuación haya estado provista de dolo; 3) no se puede determinar la responsabilidad del favorecido solamente a partir de una deficiencia administrativa; 4) en las sentencias cuestionadas no existe sustento alguno respecto a la individualización de la pena y no corresponde la imposición de seis años de pena, pues esta se encuentra en el tercio inferior; y 5) las resoluciones cuestionadas reseñan una serie de fundamentos de tipo administrativo para establecer la responsabilidad penal del favorecido.
6. Esta Sala aprecia que en el recurso se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la determinación de la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04343-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
PRATOLONGO,
REPRESENTADO POR LUIS PARVINA
HERNÁNDEZ

impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal, y recuerda que para ello se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

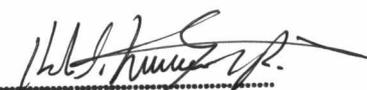
SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL